ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, estando en Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los ministros de la Sala Penal, **María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia**, se trajo a estudio el expediente caratulado**: "Hábeas Corpus: O. A. R. G. s/ Supuesto Hecho Punible De Abuso Sexual En Niños**", a fin de resolver la garantía planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Resulta procedente la Garantía Constitucional solicitada?

A la única cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: por presentación hecha ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Sr. O. A. R. G. por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, interpone la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Reparador. -

En el escrito, el recurrente manifiesta que la privación de libertad del ciudadano O. A. R. es absolutamente arbitraria e ilegítima, en el sentido, que al momento de la aprehensión del ciudadano O. A. R., los agentes policiales que comparecieron frente a su domicilio y procedieron a su arresto, exhibieron una orden judicial: empero a la fecha de su arresto el ciudadano O. A. R. ya ha compurgado la totalidad de la condena que fuera impuesta, por lo que la privación de libertad deviene claramente ilegítima.-

Aplicándose las normas procesales que rigen la garantía intentada, por providencia de fecha 18 de junio de 2024, se tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y se dio inicio el procedimiento de Hábeas Corpus a favor del Sr. O. A. R. G. Se ordenó la remisión de oficios al Juzgado de Ejecución Penal de Villa Hayes, a fin de que informe en relación a O. A. R. G., en el marco del proceso penal que se le sigue a los mismos.-

Del informe remitido en fecha 19 de junio de 2024, por la jueza penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de la Ciudad de Villa Hayes, Abg. Rosana Rojas, se constata que en el marco de la causa "O. A. R. G. s/ Supuesto Hecho Punible De Abuso Sexual En Niños", por A.I N°: XXX de fecha 13 de junio de 20XX, se resolvió determinar nuevo computo al condenado O. A. R. G., de la pena privativa de libertad de tres (3) años impuesta por S.D Nº XX de fecha 22 de diciembre de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

20XX a la fecha se halla firme según el Art. 296 del Código de Ejecución Penal, de la siguiente manera: compurgará la totalidad de su pena en fecha 12 de febrero de 2026.-

En el estudio de la garantía constitucional promovida por el recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Reparador. -

El Art. 133 de la Constitución Nacional, establece: *"Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: 1) ... 2)* ***Reparador****: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición ...". -*

En concordancia con la aludida norma, la Ley 1500/99, en su Art. 19 dispone: *"Procederá el hábeas corpus* ***reparador*** *en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona".* Así, además, es imprescindible remitirnos al art. 26 de la Ley 1500/ 99: "*Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*".-

La garantía constitucional planteada deviene improcedente desde el momento que se pretende cuestionar una resolución judicial - dispuesta por un Juez competente– que puede ser controvertida en la correspondiente instancia jurisdiccional ordinaria con los mecanismos procesales propios y específicos para enderezar, si la hubiere, la injusticia que el rechazo de la libertad pueda provocar. -

Al respecto, la doctrina apunta: "…*el hábeas corpus, dice el tribunal, "no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad, ni de la perfección de las fórmulas procesales empleadas en la tramitación del proceso…en el hábeas corpus, como queda expresado, se examina sólo la competencia de la autoridad y la forma de la orden de detención (…) tiene como finalidad hacer que el juez decida sobre la legitimidad formal del arresto, sin tomar en cuenta la cuestión de fondo (…) la competencia del juez del hábeas corpus está circunscripta al estudio de la faz formal, es decir, al examen de la detención o restricción en sí misma, "no que el juez se pronuncie sobre los motivos de la privación de la libertad, sino que simplemente se decida respecto a la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

legitimidad formal del acto en cuya virtud se ha restringido ese derecho natural reconocido en todo estado donde la ley tiene primacía…"[1].-

Por su parte, Germán J. Bidart Campos, sostiene: *"…tomando en cuenta que el especial encaje del Hábeas Corpus, dentro de nuestros institutos constitucionales y procesales, creemos que el principio general – de muy contadas y especiales excepciones – indica que hábeas corpus, y el Tribunal que lo tramita y resuelve, no quedan habilitados para interferir en causas judiciales ajenas, cuyos defectos, irregularidades y vicios acaso de inconstitucionalidad han de hallar el correctivo por los carriles correspondientes al mismo proceso en el que se producen. No parece que la Ley haya sido articulada para supuestos como el de autos, porque la celeridad procesal no queda, como principio, bajo la custodia de jueces extraños para reparar las demoras en que pueden incurrir a otros jueces en trámites de su competencia. Siempre nos molesta que, objetivamente, un proceso judicial se dilate más de lo razonable, tanto que como subjetivamente, un justiciable siente la vivencia de que su causa no recibe curso rápido ni alcanza pronta decisión. Pero el Hábeas Corpus no alcanza a convertirse en un motor que, desde fuera de un proceso, presta el remedio acelerado que tal proceso parece requerir…"*[2].-

También afirma **Evelio Fernández Arévalos**: *"...Subrayamos de nuevo que el hábeas corpus no es el medio idóneo para cuestionar: ... El resultado normativo de la actuación de magistrados judiciales, es decir, las resoluciones judiciales (sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, etc.): tampoco el hábeas corpus es el medio idóneo para cuestionar esas resoluciones judiciales; frente a ellas, además de los recursos normales que prevén los códigos de fondo y procesales (recursos de reposición, de apelación, de nulidad, de queja, etc.), solo cabría una acción de garantía de inconstitucionalidad (Art. 132, C.N.). Esto implica que nuestro régimen constitucional, apartándose del criterio de algunos autores, rechaza la posibilidad de que el hábeas corpus afecte, modifique o deje sin efecto cualquier tipo de resolución judicial…"*[3].-

En esa línea, sostengo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de estudio del Hábeas Corpus, no puede constituirse en una instancia de control de las decisiones asumidas por los órganos judiciales inferiores. Esta garantía constitucional no se ha regulado a los efectos de controlar la labor jurisdiccional de los magistrados llamados a entender en el procedimiento penal, es decir, no es un instrumento de impugnación de las resoluciones recaídas en la causa penal y dictadas por jueces naturales.-

---

[1] (Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Néstor Pedro Sagues. Págs. 360/361. Editorial ASTREA).-

[2] Germán J. Bidart Campos, en "El Derecho (Jurisprudencia General)" Pág. 1564, Tomo 121

[3] Evelio Fernández Arévalos (Hábeas Corpus, Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay, Edic. Intercontinental, Pág. 62

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En síntesis, el Hábeas Corpus Reparador en este caso, no resulta idóneo para alterar las resoluciones jurisdiccionales debidamente reguladas por las normas procedimentales en esta etapa del proceso, por lo que se presenta inoportuno atendiendo a que no existe ilegalidad en la privación de libertad del encausado, ello sustentado en la clara disposición transcripta al respecto. **Es mi voto**. -

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera manifiesta que: comparte el voto de la ministra Preopinante Dra. María Carolina Llanes Ocampos en el sentido de rechazar el Hábeas Corpus Reparador presentado, por los siguientes fundamentos: -

En el presente caso, el Sr. O. A. R., por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Isidoro Molinas presentó Hábeas Corpus Reparador alegando que a la fecha de su detención y traslado a la Penitenciaría Nacional de Emboscada el día 11 de junio del presente año ya ha compurgado la totalidad de la pena impuesta por la Administración de Justicia, que su privación de libertad es arbitraria e ilegítima, y solicitó se haga lugar al planteamiento del Hábeas Corpus Reparador y se disponga su inmediata libertad. –

Por providencia de fecha 18 de junio de 20XX, se solicitó informe a la Penitenciaría Nacional de Emboscada y al Juzgado de Ejecución Penal de Villa Hayes. –

En fecha 18 de junio de 20XX, la Penitenciaría Nacional de Emboscada informó que el Sr. O. A. R. no guarda reclusión en dicha institución. –

En fecha 19 de junio de 20XX el Sr. O. A. R., por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Isidoro Molinas presentó escrito manifestando que el mismo se halla recluido en el Departamento Judiciales de la Policía Nacional no disponiéndose aún su traslado a la Penitenciaría Nacional de Emboscada. Por providencia de fecha 20 de junio de 2024 se ordenó se libre oficio al Departamento Judiciales de la Policía Nacional a fin de que informe respecto al Sr. O. A. R., y mediante Nota DG 55/2024 de fecha 21 de junio de 2024 el Departamento Judiciales de la Policía Nacional informó cuanto sigue: "…el condenado O. A. R. G., con C.I. Nº. XXXXXX, fue remitido a la Penitenciaría Regional de Padre Juan Antonio de la Vega, en fecha 21 de junio de 20XX, en cumplimiento al Oficio Judicial Nº 499 de fecha 13 de junio de 2024…".-

Por Nota N° 46/2024 de fecha 19 de junio de 2024, la Jueza Penal de Ejecución de Villa Hayes, Abg. Rosana Rojas, remitió informe respecto al condenado O. A. R.. -

Es importante mencionar que la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Reparador se halla regulada en el art. 133 de la CN, el cual preceptúa: "…El Hábeas Corpus podrá ser: … 2. Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención…".-

Que, el art. 19 de la Ley N° 1500/99 dispone: "Procedencia. Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona". Asimismo, el art. 26 de la mencionada Ley establece: "Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañara la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona".-

Que, los referidos ut supra constituyen el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del hábeas corpus planteado. - Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Hábeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona cual es la libertad. –

Que, el mecanismo del hábeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnaticio de resoluciones judiciales. -

Que, tanto la Constitución Nacional como la Ley 1500/99 determinan reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del iura novit curiae, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el caso de autos, el argumento principal del peticionante se sustenta sobre la base de que a la fecha de su detención en fecha 11 de junio del corriente año ya ha compurgado la totalidad de la pena dispuesta por la Administración de Justicia, y alega que dicha privación es arbitraria e ilegítima.- Que, luego de haber analizado de manera minuciosa los argumentos del peticionante y las circunstancias del caso, debo decir que la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones en cuestiones como las que hoy nos ocupa. En este sentido, de las constancias de autos surge que por S.D. N° XX de fecha 22 de diciembre de 20XX, el Tribunal de Sentencia condenó a O. A. R. G. a la pena privativa de libertad de tres años. Por Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 16 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones Multifuero de Presidente Hayes se resolvió confirmar la S.D. N° XX de fecha 22 de diciembre de 20XX, y por Acuerdo y Sentencia N° XXX de fecha 23 de noviembre de 20XX la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo Sentencia N° XX de fecha 16 de mayo de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelaciones. -

Posteriormente por A.I. N° XXX de fecha 10 de noviembre de 20XX, la Jueza de Ejecución Penal tuvo por recibida la presente causa, y ordenó la captura del condenado O. A. R., y por A.I. N° XX de fecha 08 de marzo de 20XX, el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes confirmó el A.I. N° XXX de fecha 10 de noviembre de 20XX.-

En fecha 13 de junio de 20XX se comunicó la detención del condenado O. A. R., y, por A.I. N° 257 de fecha 13 de junio de 20XX se determinó el nuevo cómputo y se estableció que el condenado compurgará la totalidad de su pena en fecha 12 de febrero de 2026.-

Así tenemos entonces que el condenado O. A. R. compurgará la totalidad de su pena en fecha 12 de febrero de 2026, por lo cual se tiene que la privación de libertad del mismo no resulta arbitraria ni ilegal pues la misma está siendo ejecutada en el marco de la condena impuesta por S.D. N° XX de fecha 22 de diciembre de 20XX, dictada por el Tribunal de Sentencia en la presente causa, y cuyo cómputo fue determinado mediante A.I. N° XXX de fecha 13 de junio de 20XX, dictada por la Jueza de Ejecución Penal, es decir, por autoridad competente, y, en consecuencia, no existe ilegalidad ni irregularidad alguna respecto a la privación de libertad que soporta el Sr. O. A. R..-

Que, la naturaleza y finalidad del hábeas corpus delimitan su ejercicio para casos en que exista privación ilegítima de libertad y merecedora de rectificación de urgencia por parte de esta Sala Penal, por lo cual, de hacer lugar a lo solicitado por el accionante la institución jurídica del hábeas corpus se estaría empleando como un instrumento revocador de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resoluciones emanadas de jueces naturales y competentes que sean desfavorables a las pretensiones del accionante, situación que desnaturalizaría la Garantía Constitucional del Hábeas Corpus.-

Que, por los motivos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos en el artículo 133 inc. 2) de la Constitución Nacional y los artículos 19 y 26 de la Ley N° 1500/99, corresponde RECHAZAR el Hábeas Corpus Reparador presentado. **Es mi voto.-**

A su turno el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: 1. Me Adhiero a lo resuelto por la ministra Preopinante en el sentido de rechazar la Garantía Constitucional presentada, con las siguientes consideraciones.-

2. Recurre ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el señor O. A. R. e interpone Hábeas Corpus Reparador, con sustento en el Art. 133 de la Constitución Nacional y su reglamentación por la Ley N° 1500/99.-

3. El peticionante expone que, por S.D. N° 15 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, fue condenado a tres años de pena privativa de libertad. Manifiesta que desde el 29 de octubre de 20XX se encuentra privado de libertad y que a la fecha ya compurgó la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia. Por ello, solicita que se ordene su libertad.-

4. Impreso el trámite de rigor correspondiente a esta petición, la Juez de Ejecución Penal de la Circunscripción Judicial de Villa Hayes Abg. Rosana Rojas, informó a esta Sala Penal, mediante Nota N° XX de fecha 19 de junio de 20XX, las principales actuaciones de la causa. En este sentido, verificadas las constancias del expediente, se comprueba que el condenado O. A. R. G. se encuentra privado de libertad y en virtud al A.I. N° XXX de fecha 13 de junio de 20XX, emanado del Juzgado de Ejecución se estableció que tendrá por compurgada su condena el 12 de febrero de 2026.-

5. Ahora bien, el recurrente hace mención a medidas impuestas en el transcurso de la investigación, (prisión preventiva y arresto domiciliario), y fundamenta en ello que se encuentra compurgada su condena, pero en el informe de la jueza precedentemente individualizado, se menciona que por A. I N° XXX de fecha 13 de junio de 20XX la Juez de Ejecución estableció claramente que el mismo compurgará su condena total el 12 de febrero de 2026.-

6. En estas condiciones, la privación de libertad que soporta a la fecha el condenado no es ilegal y se ajusta a derecho por no haber cumplido aún la pena total dispuesta por el Juzgado de Ejecución competente, razón por la cual corresponde NO HACER LUGAR al presente Hábeas Corpus Reparador. **Es mi voto.-**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **RECHAZAR EL HÁBEAS CORPUS REPARADOR** interpuesto por el Sr. O. A. R. G. por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, conforme a los fundamentos de la presente resolución. -

2) **ANOTAR,** registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 279 D.